

INFORME DEL DIRECTOR GENERAL Y PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL REGISTRO SIMULTANEO DE CANDIDATOS A REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, TANTO POR MAYORIA RELATIVA COMO POR REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EL C. PRESIDENTE: SEÑORES CONSEJEROS, SEÑORES REPRESENTANTES, ESTA A SU CONSIDERACION EL INFORME Y PROYECTO DE ACUERDO SOBRE EL REGISTRO SIMULTANEO DE CANDIDATOS A REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL.

TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

EL C. REPRESENTANTE DEL PAN, FERNANDO GOMEZ MONT: SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES CONSEJEROS: AL ANALIZAR EL DICTAMEN DE REFERENCIA A NOSOTROS NOS HAN PREOCUPADO DOS PUNTOS FUNDAMENTALES.

PRIMERO.- DE LA EXISTENCIA DEL DICTAMEN MISMO SE DESPRENDE QUE EN EL CODIGO NO EXISTE PRECEPTO ESPECIFICO O EXPRESO PARA LA LIMITACION EN CUANTO A NUMERO, PARA AQUELLOS CANDIDATOS A LA ASAMBLEA QUE LA QUIERAN CORRER POR LAS DOS PISTAS, ES DECIR LA UNINOMINAL Y LA PLURINOMINAL.

DE AHI QUE SE PRESENTE UN DICTAMEN EN DONDE SE NOS PROPONGA QUE SE ESTABLEZCA LA MISMA LIMITACION QUE EXISTE PARA LOS DIPUTADOS, EN RELACION A LOS ASAMBLEISTAS. LES DIGO DOS CUESTIONES NOS PREOCUPAN, PRIMERO LA INTERPRETACION QUE SE LE DA A LOS NUMERANDOS QUE AHI SE MENCIONAN, Y SEGUNDO LA UTILIZACION DEL CONCEPTO DE LA ANALOGIA COMO FORMA DE APLICACION DE LAS LEYES ELECTORALES.

EL ARTICULO TERCERO DEL CODIGO ESTABLECE, QUE LAS NORMAS ELECTORALES SOLO SON SUJETAS DE INTERPRETACION Y QUE NO PUEDEN SER APLICADAS POR ANALOGIA.

ASI PUES EL HECHO DE ESTABLECER A LA ANALOGIA COMO UNA FORMA DE CREACION DEL DERECHO ELECTORAL, PUEDE CREAR UN PRECEDENTE PELIGROSO.

SEGUNDO.- SI BIEN EL ARTICULO 344 ESTABLECE QUE SE APLICARA PARA LA ELECCION DE ASAMBLEISTAS, TODO LO QUE ESTABLEZCA EL CODIGO QUE NO SEA CONTRARIO AL CAPITULO EN CUESTION, PODRIAMOS ESTABLECER QUE NO NECESARIAMENTE SE HA DE MANTENER LA INTERPRETACION - SI ES UNA INTERPRETACION LA QUE PRESENTA LA DIRECCION GENERAL- DE QUE SE LIMITE A 4 CANDIDATURAS SIMULTANEAS POR LAS DOS VIAS, PUESTO QUE EL ARTICULO OCTAVO EN EL QUE SE BASA PARA ESE PRECEPTO, HABLA DE QUE HABRA HASTA 30 CANDIDATURAS EN DIPUTADOS -NO HABLA DE PORCENTAJES- SINO HABLA DE CANDIDATURAS, Y PODRIA DARSE UNA INTERPRETACION ALTERNATIVA. ES DECIR, QUE PARA LA ASAMBLEA EN BASE AL 344, SOLO PUEDA HABER HASTA 30 CANDIDATURAS POR LA VIA SIMULTANEA, NO NECESARIAMENTE EL 10%, HABRA DE PREGUNTARSE AQUI, POR QUE EL LEGISLADOR NO REALIZO UNA REFERENCIA A PORCENTAJE, SINO A NUMEROS CONCRETOS.

BASICAMENTE EN ESOS TERMINOS QUEREMOS PLANTEAR NUESTRA PREOCUPACION, INDEPENDIEMENTE DE ESO, NO SENTAR EL PRECEDENTE DE QUE SIRVA LA ANALOGIA COMO FUNDAMENTO DE DICTAMENES O RESOLUCIONES DEL CONSEJO, PORQUE ENTENDEMOS QUE NO ES UN MEDIO APLICABLE PARA LA LEY ELECTORAL, EN FUNCION A SU IMPORTANCIA Y A LA REALIDAD DINAMICA A LA QUE SE APLICA.

EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL DIRECTOR GENERAL.

EL C. DIRECTOR GENERAL: PROBABLEMENTE ESTARIA YO DE ACUERDO EN EL TECNICISMO DE LA ANALOGIA QUE ES MUY IMPORTANTE, Y QUE NO SE REDUCE A UNA SIMPLE REFERENCIA TECNICA JURIDICA.

EN RELACION AL NUMERO QUE SE ESTABLECE EN LAS CONSIDERACIONES QUE PRESENTA LA DIRECCION GENERAL, NOS PARECE QUE ESTA MUY CLARAMENTE SUSTENTADA. PORQUE AUNQUE EL ARTICULO 8 EN SU PARRAFO SEGUNDO ESTABLECE 30 DIPUTADOS, OBVIAMENTE AQUI HAY UNA RAZON ARITMETICA, 30 DENTRO DE UN UNIVERSO DE 300.

YO LE PREGUNTO A USTED, QUE HABRIA PASADO SI EL CODIGO DICE 50. NO SE HABRIA APLICADO EL NUMERO 50 PORQUE SOLO SON 40 ASAMBLEISTAS, ENTONCES HAY QUE ENTENDER ESTE PRINCIPIO COMO UNA RAZON ARITMETICA Y NO COMO UN NUMERO ABSOLUTO, HABIDA CUENTA DE QUE SI SE REBASARA EL NUMERO DE 40, NO SE PODRIA HABER APLICADO DE ACUERDO A SU INTERPRETACION EL PRECEPTO EN CUESTION.

EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

EL C. REPRESENTANTE DEL PAN, FERNANDO GOMEZ MONT: SEÑOR DIRECTOR, YO CREO QUE SU ARGUMENTO ES RAZONABLE Y ACEPTABLE, SE PUEDE DESPRENDER DE ESE ARTICULO QUE HAYAN ATENDIDO UN PORCENTAJE, PERO EL HECHO ES DE QUE ACUDIERON A LA EXPRESION NUMERICA.

VOY POR ESTO, EN ESTE SENTIDO YO ENTIENDO QUE HAY QUE INTERPRETAR LA LEY, EN LOS TERMINOS MENOS RESTRICTIVOS PORQUE ESTAMOS HABLANDO DEL DERECHO AL VOTO PASIVO DE LOS CIUDADANOS PARA ACUDIR A DOS VIAS.

SI NOSOTROS ACUDIMOS A LA INTERPRETACION QUE RESTRINGE ESE CAMPO A SU MAYOR EXPRESION, PUES PODRIAMOS PARTIR DEL PORCENTAJE QUE NO HABLA LA LEY PERO QUE SE PUEDE DEDUCIR DE LA LEY. EL HECHO ES QUE HABLA DE 30, NO HABLA DE 50, Y EN RAZON DE QUE ESE NUMERO CABE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE LA ASAMBLEA SON 46, NO BUENO 40 UNINOMINALES, PUES.

EN ESE SENTIDO, YO DIGO QUE EN ESTE CASO EN DONDE NO EXISTE UNA APLICACION MUY CLARA DE LA NORMA DEBIERAMOS ATENDER COMO PRINCIPIO GENERAL NO A LA INTERPRETACION MAS RESTRINGIDA, SOBRE TODO PORQUE PODEMOS ESTAR RESTRINGIENDO EL DERECHO DE CIUDADANOS A ACUDIR A CANDIDATURAS, AUNQUE

SEA POR DOS VIAS, PUES SON DOS ELECCIONES DISTINTAS. PUEDE RESTRINGIRSE MEDIANTE UNA INTERPRETACION DE ESTE ORGANO UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE NO ESTA CLARAMENTE LIMITADO EN LA LEY.

EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL DIRECTOR GENERAL.

EL C. DIRECTOR GENERAL: YO INSISTIRIA EN QUE, EFECTIVAMENTE ES RIESGOSO EL APLICAR ANALOGICAMENTE LA LEY ELECTORAL, PERO TAMBIEN ES CIERTO QUE HABIA UN VACIO RESPECTO AL PUNTO DE LA ASAMBLEA, Y ADEMAS SE CONSIDERARON ANTECEDENTES. EL CODIGO ANTERIOR SI ESTABLECIA UN NUMERO CONCRETAMENTE ABSOLUTO PARA QUE CORRIERAN POR LAS DOS VIAS LOS CANDIDATOS A ASAMBLEISTAS, ERAN 10, SI MAL NO RECUERDO.

AL DESAPARECER DEL CODIGO ACTUAL, EVIDENTEMENTE ESTAMOS ANTE UNA OMISION QUE REQUERIA UNA APRECIACION COMO LO SOLICITO EL REPRESENTANTE DEL PARM. Y HABIDA CUENTA DE QUE EL PROPIO LIBRO OCTAVO DEL CODIGO REMITE A LAS REGLAS QUE RIGEN A LA ELECCION DE DIPUTADOS, YO SENTARIA ENTONCES QUE NO ESTA SIENDO INCORRECTO EL ACUDIR A LAS REGLAS QUE LA ELECCION PARA DIPUTADOS ESTABLECE, EN ESTE CASO.

LO QUE ESTARIA A DISCUSION EN OPINION DE USTEDES, ES EL NUMERO, Y YO CREO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE NO SE ESTABLECE LA REFERENCIA EXPLICITA ENTRE 30 Y 300, SE TIENE QUE DESPRENDER DE UNA INTERPRETACION LOGICA DEL PRECEPTO, PORQUE LE REPITO, EL NUMERO TIENE QUE ESTAR DETERMINADO O RELACIONADO EN RAZON ARITMETICA, AL UNIVERSO TOTAL, HABIDA CUENTA DE QUE SI SE ESTABLECIERA UN NUMERO MAYOR, NO SE HUBIERA PODIDO ESTABLECER EL PRINCIPIO PARA QUE CORRIERAN POR AMBAS VIAS LOS ASAMBLEISTAS.

EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

EL C. REPRESENTANTE DEL PAN, DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS: DESDE LUEGO CONSIDERAMOS QUE SE TRATA DE UN ASUNTO OPINABLE, NO EN LO QUE SE REFIERE A LA POSIBILIDAD DE INTERPRETACION ANALOGICA, PORQUE SI EL ARTICULO TERCERO DEL CODIGO SEÑALA LA FORMA O METODO DE APLICACION Y NO INCLUYE LA ANALOGIA, Y NOS REMITE AL 14 CONSTITUCIONAL, Y TAMPOCO EXPRESAMENTE LA ESTABLECE, CREO QUE LO DE LA INTERPRETACION ANALOGICA PODRIAMOS HACERLO A UN LADO.

POR LO DEMAS, ES POSIBLE QUE LA INTERPRETACION QUE SE HACE EN EL DICTAMEN SEA UNA INTERPRETACION LOGICA, PERO DE UNA LOGICA RESTRICTIVA, PORQUE SI EL SUPUESTO QUE USTED INVOCA, DE QUE FUESEN 50 LOS DIPUTADOS Y POR TANTO NOS VIERAMOS EN LA NECESIDAD DE APLICAR EL POR CIENTO, ESTARIAMOS ANTE UNA NECESIDAD JURIDICA PORQUE LA NORMA NOS IMPOSIBILITARIA LA OTRA INTERPRETACION QUE ES LA QUE PRETENDEMOS. PERO SI EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO DICE 50 Y NO ESTAMOS ANTE LA TESIS DE BUSCAR UN ARGUMENTO

LOGICO JURIDICO PARA APLICAR PORCENTAJE, LO QUE NOSOTROS CONSIDERAMOS CUESTIONABLE ES QUE SE DE LA INTERPRETACION PORCENTUAL QUE ES RESTRICTIVA PARA LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS Y DE LOS CANDIDATOS A JUGAR CON MAYOR LIBERTAD ANTE LAS DOS PISTAS.

Y COMO ARGUMENTO ADICIONAL, CREEMOS QUE SI LAS DOS OPCIONES SE PUEDEN ACEPTAR, LA QUE USTED SEÑALA DE PORCENTAJE QUE REDUCIRIA LA DISCUSION AL 10 POR CIENTO, O EL ARGUMENTO A DECIR QUE SE ESTABLEZCA COMO VIENE EL DICTAMEN, EL 10 POR CIENTO, O LA INTERPRETACION QUE NOSOTROS HACEMOS QUE ES NUMERAL, Y DECIMOS 30, Y SI ESTA INTERPRETACION BENEFICIA A TODOS LOS PARTIDOS Y NO PERJUDICA A NINGUN BIEN JURIDICO TUTELADO, PUES NOSOTROS PONEMOS A CONSIDERACION DE LOS SEÑORES CONSEJEROS EN UN ASUNTO OPINABLE Y EN UN ASUNTO DONDE HAYA ARGUMENTOS DE RAZON PARA AMBAS PARTES, QUE OPTEN POR LO QUE CONSIDEREN MAS SANO, MAS ABIERTO, MENOS RESTRICTIVO Y QUE BENEFICIE A LOS PARTIDOS POLITICOS SIN PERJUDICAR LA VIDA PUBLICA DEL PAIS.

BAJO ESTA TESIS PODRIAMOS SINTETIZAR: EL DICTAMEN NO NECESARIAMENTE ES INCORRECTO. EL DICTAMEN TIENE LOGICA JURIDICA. LO QUE NOSOTROS ALEGAMOS ES QUE ES UNA LOGICA JURIDICA QUE INNECESARIAMENTE RESTRINGE EL DERECHO DE LOS PARTIDOS, NO EL DE UN PARTIDO, NI EL DEL MAYORITARIO, NI DE LOS MINORITARIOS; SENCILLAMENTE RESTRINGE A TODOS LOS PARTIDOS SIN UNA JUSTIFICACION ABSOLUTA, TAL VEZ NADA MAS DICIENDO QUE SE SUSTENTA ESTE PROYECTO DE DICTAMEN EN UN CRITERIO LOGICO JURIDICO, PERO AL FIN Y AL CABO RESTRICTIVO. Y SI ESTO NO BENEFICIA A LOS PARTIDOS Y SI NUESTRA PROPUESTA NO LOS PERJUDICA PERO SI LOS BENEFICIA, PONEMOS SOBRE LA MESA NUESTRA CONTRAPROPUESTA PARA QUE EN SU CASO TAMBIEN SE SUJETARA A VOTACION EN CASO DE QUE EL DICTAMEN NO FUERA APROBADO.

SI SE PENSARA EN LA POSIBILIDAD DE ALGUN CAMBIO DE IMPRESIONES, QUE SE DEJARA ESTE PUNTO PARA EL FINAL, QUE SE PUDIERA HACER UN RECESO AUNQUE FUERA MOMENTANEO PARA EL EFECTO -PORQUE YA ADVERTI QUE UN RECESO PUEDE SALVAR UNA DISCUSION-, EN FIN, PUES LO DEJAMOS Y SI NO QUE SE VOTE. CREEMOS QUE DE TODAS MANERAS ESTE ASUNTO PUEDE INTERESAR A LOS PARTIDOS, QUE HAYA MAYOR ELASTICIDAD PARA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS POR AMBAS VIAS.

GRACIAS.

EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO DIPUTADO, RODOLFO DUARTE RIVAS.

EL C. CONSEJERO DIPUTADO, RODOLFO DUARTE RIVAS: SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES CONSEJEROS Y REPRESENTANTES, PARA ILUSTRAR ESTA DISCUSION SERIA CONVENIENTE HACER UNA RECONSTRUCCION HISTORICA DEL TEMA QUE ES OBJETO DE DEBATE.

EN LA INICIATIVA DE REFORMAS EN EL AÑO DE 1977, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ORIGINALMENTE SE HABIA CONSIDERADO DIFERENCIAR EN TERMINOS ABSOLUTOS LA PARTICIPACION DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. PARA ESTE OBJETO, EN LA INICIATIVA SE LIMITO LA POSIBILIDAD DE QUE PUDIERAN SIMULTANEAMENTE FIGURAR COMO CANDIDATOS A MAYORIA RELATIVA, QUIENES LO FUERAN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

UNA DE LAS FORMAS EN QUE SE EXPRESO ESTA DIFERENCIACION, FUE EN EL QUE DICHO ORDENAMIENTO ACOGIO UNA BOLETA PARA LA MAYORIA RELATIVA Y OTRA BOLETA PARA LA REPRESENTACION PROPORCIONAL. SIN EMBARGO, EN EL CURSO DE LAS DELIBERACIONES EN AQUEL MOMENTO, EN EL SENO DE LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, RESULTO LA CONVENIENCIA Y SE LLEGO AL ACUERDO DE ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE HASTA UN DETERMINADO LIMITE HUBIERA CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

DE ESTA MANERA, LAS ELECCIONES SUBSECUENTES LLEVADAS A CABO AL AMPARO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, PERMITIERON ESA POSIBILIDAD, NO IGNORANDO EL MOMENTO QUE SE VIVIA EN AQUEL ENTONCES, QUE ERA EN EL SENTIDO DE ALENTAR Y FOMENTAR LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA CONFIGURAR UN SISTEMA ROBUSTECIDO DE PARTIDOS POLITICOS, Y ERA CONVENIENTE SOBRE ESTA BASE, DADO QUE A VECES SE DIFICULTABA A DETERMINADOS PARTIDOS POLITICOS TENER A LA MANO PERSONAS QUE ACEPTARAN FIGURAR COMO CANDIDATOS EN LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES Y EN LOS 100 QUE RESULTABAN DE LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. SE FACILITABA MAS LA PARTICIPACION DE DICHS PARTIDOS SOBRE LA BASE DE PERMITIR HASTA CIERTO NUMERO LA PARTICIPACION SIMULTANEA.

EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL EXPEDIDO EN 1986, ACOGIO ESA MISMA POSIBILIDAD DE QUE CANDIDATOS A DIPUTADOS PUDIERAN SER REGISTRADOS SIMULTANEAMENTE HASTA CIERTO NUMERO POR AMBOS PRINCIPIOS.

CUANDO BAJO EL AMPARO DE DICHO ORDENAMIENTO SE CREO LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, SE CONSIDERO TAMBIEN LA VIABILIDAD - Y ASI QUEDO EXPRESADO EN EL CODIGO DE ENTONCES- DE QUE HASTA 10 CANDIDATOS PUDIERAN SERLO SIMULTANEAMENTE POR MAYORIA RELATIVA Y POR REPRESENTACION PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.

EN LA INICIATIVA QUE SIRVIO DE BASE AL ACTUAL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LIMITO LA POSIBILIDAD TANTO PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS COMO PARA CANDIDATOS A LA ASAMBLEA, DE PODER FIGURAR SIMULTANEAMENTE COMO CANDIDATOS POR AMBOS PRINCIPIOS.

EN EL CURSO DE LAS DELIBERACIONES VOLVIO A OPERAR EL MISMO ARGUMENTO Y SE ACABO ACOGIENDO, EN EL CASO DE LOS DIPUTADOS, LA POSIBILIDAD DE QUE HUBIERA UN REGISTRO SIMULTANEO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL.

SIN EMBARGO, EL DICTAMEN FINAL MANTUVO LA POSTURA DE LA INICIATIVA EN EL SENTIDO DE QUE ESTA LIMITACION SE CONSERVARIA EN TERMINOS ABSOLUTOS EN LO QUE SE REFIERE A CANDIDATOS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.

ES NOTORIA, COMO LO SEÑALO EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL, LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1986 Y EL CODIGO VIGENTE, EN CUANTO QUE EN EL PRIMERO SE ESTABLECIA COMO VIABLE EL QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PUDIERAN POSTULAR HASTA UN MAXIMO DE 10 CANDIDATOS PARA LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES POR AMBOS PRINCIPIOS, Y EL CODIGO ACTUAL NO LO ACOJA.

AHORA BIEN, SOBRE ESTA BASE PODRIA RESULTAR TAMBIEN UNA INTERPRETACION DISTINTA, EN EL SENTIDO DE QUE AL NO ACOGERLO LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE, RESULTA IMPOSIBLE POSTULAR CANDIDATOS SIMULTANEAMENTE POR AMBOS PRINCIPIOS. Y SOBRE ESTA BASE, TODA VEZ DE QUE TAMBIEN LA LEGISLACION ELECTORAL NO ESTABLECE UNA LIMITACION EXPRESA EN ESE SENTIDO, EL DE QUE LA INTERPRETACION QUE SE CONTIENE EN EL PROYECTO DE ACUERDO PUESTO A LA CONSIDERACION DE ESTE CONSEJO, MAS QUE UNA INTERPRETACION RESTRICTIVA, ES UNA INTERPRETACION AMPLIA Y PERMISIVA, DADO QUE EN LUGAR DE CERRAR LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA HABER CANDIDATOS SIMULTANEOS, LA ABRE Y FIJA UN CRITERIO DISCRECIONAL ANTE LA FALTA DE UNA REGULACION EXPRESA, PERO QUE SOBRE ESTA BASE PUEDE CONSIDERARSE QUE ES UN CRITERIO GENEROSO Y SUFICIENTEMENTE PERMISIVO.

SOBRE ESTA BASE CREO QUE ES VALIDO EL PROYECTO DE ACUERDO PUESTO A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO Y DEBE VOTARSE EN ESE SENTIDO.

GRACIAS.

EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL DIRECTOR GENERAL.

EL C. DIRECTOR GENERAL: YO ENTENDERIA ENTONCES QUE SU IDEA ES QUE SE PONGA A VOTACION LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, O BIEN LA QUE SE HACE EN ESTE MOMENTO, DE QUE SEA HASTA 30 EL NUMERO DE ASAMBLEISTAS QUE PUEDAN CORRER POR LAS DOS VIAS; O NO HASTA 30, SINO HASTA 26 PORQUE ES EL NUMERO DE ASAMBLEISTAS QUE PUEDEN SER ELECTOS POR EL SISTEMA DE LISTA.

EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

EL C. REPRESENTANTE DEL PAN, DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS: LO UNICO QUE LES PEDIRIA ES QUE ME PERMITIERAN REFORZAR MI ARGUMENTACION EN CUANTO A

LA INTERPRETACION CORRECTA DEL ARTICULO TERCERO, Y DESPUES SOMETERLO A LA VOTACION COMO LO ORDENA LA PRESIDENCIA; SI ES POSIBLE QUE EL REPRESENTANTE DE LA CAMARA PUEDA HABLAR PRIMERO, Y DESPUES ME PERMITIERAN A MI.

EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL SEÑOR CONSEJERO DIPUTADO, JUAN ANTONIO GARCIA VILLA.

EL C. CONSEJERO DIPUTADO, JUAN ANTONIO GARCIA VILLA: SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL, SOLO QUIERO HACER ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LA EXPOSICION QUE CON ANTECEDENTES HISTORICOS HA HECHO EL SEÑOR DIPUTADO RODOLFO DUARTE EN TORNO A ESTE ASUNTO.

EFFECTIVAMENTE, EL ORIGEN DE ESTA DISPOSICION QUE ENTIENDO ES RESTRICTIVA, DATA DEL PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977, QUE PROHIBIA EN LA INICIATIVA EXPRESAMENTE QUE PUDIERAN PARTICIPAR CANDIDATOS EN LA ELECCION UNINOMINAL DE DIPUTADOS Y AL MISMO TIEMPO EN LA ELECCION DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

CUANDO EL ASUNTO ESTUVO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, HUBO UN AMPLIO DEBATE SOBRE EL PARTICULAR, LO QUE DIO PASO PARA QUE SE ABRIERA LA POSIBILIDAD DE CANDIDATOS QUE PARTICIPARAN, COMO SE DICE, EN AMBAS PISTAS.

ESTA FORMULA DE IR ABRIENDO LA POSIBILIDAD DE CANDIDATOS QUE JUEGUEN EN LAS DOS ELECCIONES, TIENE EFFECTIVAMENTE EL PROPOSITO DE REFORZAR LA INTERVENCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

SOLO QUISIERA HACER NOTAR QUE EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LOPPE DE 1977, HASTA DONDE RECUERDO, SEÑOR PRESIDENTE, NO SE HACIA MENCION EXPRESA DE ALGUNA RAZON PARA PROHIBIR LA PARTICIPACION POR AMBAS PISTAS, PERO FRECUENTEMENTE SE ADUJO COMO ARGUMENTO, QUE EN AQUELLA OCASION SIGNIFICABA UNA VENTAJA INDEBIDA PARA LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS DE OPOSICION, PORQUE EN EL ESQUEMA DE INTEGRACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS CON 300 DE MAYORIA RELATIVA Y 100 DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUEDABA EXPRESAMENTE EXCLUIDA LA POSIBILIDAD QUE EL PARTIDO MAYORITARIO SE INTEGRARA CON DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POSIBILIDAD QUE YA NO EXISTE A PARTIR DEL CODIGO FEDERAL DE 1987, PORQUE YA ESTA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE EL PARTIDO MAYORITARIO SE INTEGRARA CON DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PORQUE YA ESTA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE EL PARTIDO MAYORITARIO BAJO DIVERSOS PRINCIPIOS, PUEDE VALIDAMENTE LLEVAR SUS CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A INTEGRAR LA CAMARA DE DIPUTADOS.

ENTONCES AQUEL VIEJO ARGUMENTO DE QUE LA PARTICIPACION POR DOBLE VIA DE LOS CANDIDATOS DE OPOSICION REPRESENTABA UNA VENTAJA DESLEAL SOBRE LOS

CANDIDATOS DEL PARTIDO MAYORITARIO, QUEDA DESCARTADO Y ADEMAS FUE EL UNICO ARGUMENTO RAZONABLE Y SENSATO QUE EN SU MOMENTO SE ADUJO.

ESTA MISMA DISPOSICION SE REPRODUJO POSTERIORMENTE EN LA LEGISLACION ELECTORAL DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, SIEMPRE CON SENTIDO RESTRICTIVO. EN CAMBIO, EN ULTIMAS FECHAS ESTE PORCENTAJE TOPE, LIMITE DE PERMITIR QUE CANDIDATOS DE UNA Y OTRA ELECCION PARTICIPEN SIMULTANEAMENTE, SE HA VENIDO ABRIENDO EN LA LEGISLACION LOCAL.

EL ANTECEDENTE QUE AQUI SE HA CITADO DEL CODIGO FEDERAL DE 1987 PARA LA INTEGRACION DE LA ASAMBLEA, ESTA PRECISAMENTE EN ESE MISMO SENTIDO: SI 10 DE 26 CANDIDATOS DE LISTA PODIAN JUGAR EN AMBAS ELECCIONES, QUIERE DECIR QUE AQUEL VIEJO PRINCIPIO QUE SE PRETENDIO ESTABLECER EN NUESTRA LEGISLACION Y QUE NUNCA TUVO UN RAZONAMIENTO, UN MOTIVO QUE LO FUNDARA, PUES QUEDA ECHADO ABAJO Y CREO QUE MANTENER ESA DISPOSICION POR MEDIO DE UN ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, SERIA NO SOLO RESTRICTIVO SINO DE ALGUNA MANERA PERJUDICARIA EL DERECHO AL VOTO PASIVO DE QUIENES EVENTUALMENTE PUEDAN FIGURAR COMO CANDIDATOS EN AMBAS ELECCIONES, Y ADEMAS PUES NO FACILITA, NO IMPULSA, NO ESTIMULA LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE.

EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

EL C. REPRESENTANTE DEL PAN, DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS: CREO QUE SOLO QUEDA PARA QUE CONSIDERE ESTE CONSEJO, EL ALEGATO QUE ANTECEDE DEL DIPUTADO GARCIA VILLA, PORQUE SI ADVERTIMOS QUE EFECTIVAMENTE SON 26 Y NO 30 EL NUMERO DE CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, TENEMOS QUE RECTIFICAR LOS REPRESENTANTES DE ACCION NACIONAL Y ACOGERNOS AL DICTAMEN EN CUANTO A QUE, EN EFECTO, ESTA EN LA HIPOTESIS QUE PLANTEABA EL SEÑOR DIRECTOR.

DICHO EN OTRAS PALABRAS, ADVERTIAMOS EL NUMERO TOTAL DE LOS ASAMBLEISTAS, PERO DEBEMOS RECTIFICAR PORQUE SI SON 26 LOS PLURINOMINALES, NO PODRIAMOS ACOGERNOS A LA INTERPRETACION GRAMATICAL QUE HACIAMOS VALER.

RECTIFICAMOS, RETIRAMOS LO DICHO Y SOLO PEDIMOS QUE SE ANALICE Y QUE SE VALORE LO QUE HA SEÑALADO EL SEÑOR DIPUTADO GARCIA VILLA.

GRACIAS.

EL C. PRESIDENTE: SIRVASE LA SECRETARIA TOMAR LA VOTACION CORRESPONDIENTE.

EL C. SECRETARIO: SE CONSULTA SI SE APRUEBA EL INFORME Y EL ACUERDO SOBRE EL REGISTRO SIMULTANEO DE CANDIDATOS A REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, TANTO POR MAYORIA RELATIVA COMO POR REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE PRESENTO LA DIRECCION GENERAL. LOS QUE ESTEN POR LA AFIRMATIVA, LES RUEGO SE SIRVAN LEVANTAR LA MANO.

TENEMOS 19 VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA.

◆ **ALGUNA ABSTENCION?**

APROBADO, SEÑOR PRESIDENTE.

EL C. PRESIDENTE: GRACIAS, SEÑOR SECRETARIO. DISPONGA LO NECESARIO PARA QUE ESTE ACUERDO SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

(TEXTO DEL ACUERDO)

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS RELATIVOS AL PROCESO DE INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, APROBADOS EN SESIONES DE 20 DE MARZO Y 19 DE ABRIL DE 1991.

CONSIDERACIONES

1.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO, EN SESIONES DEL 20 DE MARZO Y 19 DE ABRIL ACUERDOS PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1991.

2.-TODA VEZ QUE EXISTEN SOLICITUDES DE REGISTRO AUN EN PROCESO DE CAPTURA Y QUE EN ALGUNAS SECCIONES ELECTORALES DEBEN APLICARSE LAS TABLAS DE EQUIVALENCIA, PARA RESECCIONARLAS CONFORME AL LEVANTAMIENTO DEL PADRON, RESULTA CONVENIENTE AMPLIAR EL PLAZO DEL PROCESO DE INSACULACION.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 5, PARRAFO, 110, 118 AL 124, 192, 193 Y ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS INCISOS b) E y) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 82 DEL MISMO CODIGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL TOMADO EN SESION DEL 19 DE ABRIL DE 1991, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO: PARA LA INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1991, LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS ACUDIRAN, DEL 6 AL 31 DE MAYO, AL CENTRO REGIONAL DE COMPUTO QUE LES CORRESPONDA, A FIN DE EFECTUAR EN ESTE EL PROCESO DE INSACULACION CON LOS CIUDADANOS CUYOS DATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCION AL PADRON ELECTORAL, HAYAN SIDO INCORPORADOS, HASTA EL DIA ANTERIOR A LA FECHA EN QUE SE REALICE LA INSACULACION, EN MEDIOS MAGNETICOS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE LOS CENTROS REGIONALES DE COMPUTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

SEGUNDO.- LA SELECCION DE CIUDADANOS POR EL PROCESO DE INSACULACION EFECTUADO EN AQUELLAS SECCIONES ELECTORALES QUE HUBIESEN RESULTADO CON MENOS DE 50 CIUDADANOS SORTEADOS, DEBIDO A INSUFICIENCIA DE REGISTROS CAPTURADOS, ES VALIDA.

TERCERO.- LAS SECCIONES ELECTORALES A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR DEBERAN SER INSACULADAS DE NUEVA CUENTA PARA ALCANZAR EL NUMERO MINIMO LEGAL DE CIUDADANOS REQUERIDO.

CUARTO.- EN LOS CASOS DE SECCIONES ELECTORALES QUE RESULTEN CON MENOS DE 50 CIUDADANOS REGISTRADOS, SE CONVOCARA A TODOS ELLOS A LA CAPACITACION ELECTORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE ACUERDE EL CONSEJO GENERAL SOBRE LA EXISTENCIA DE ESTAS SECCIONES.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.